

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-742/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Primera solicitud de información. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REPMORENAINE-492/2017, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto², informes de manera semanal y en medio electrónico, respecto del número de firmas recabadas acompañadas de la fotografía del rostro del ciudadano, por parte de cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Gobernadores, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

II. Segunda solicitud de información. El posterior tres de noviembre, mediante oficio REPMORENAINE-493/2017, el representante de MORENA ante el Consejo General, solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva, un informe respecto a la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes.

III. Demanda. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral³, recurso de apelación, en contra de la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva, de dar respuesta a los oficios referidos en los párrafos que anteceden.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Dirección Ejecutiva.

³ En adelante INE.

IV. Oficios respuesta. A través de oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3542/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017 ambos de dieciséis de noviembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA, mismos que le fueron notificados en esa misma fecha.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El siguiente diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio INE/DEPPP/3566/2017, mediante el cual el mencionado Director Ejecutivo, remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-742/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y, 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva, de dar respuesta a la solicitud de información presentada por MORENA.

Segundo. Improcedencia. El acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva, de dar respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA, mediante oficios REPMORENAINE-492/2017 y REPMORENAINE-493/2017, en los que solicitaba, por una parte, el número de firmas recabadas acompañadas de la fotografía del rostro del ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes y, por otra un informe respecto a la cobertura de telefonía móvil, así como de los municipios donde se tomó la decisión de exceptuar el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano para los referidos aspirantes.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda porque el presente recurso ha quedado sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa. Asimismo, en el

diverso 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la misma, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."⁴

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.*

SUP-RAP-742/2017

innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3542/2017 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017⁵, remitidos a esta Sala Superior por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE junto con su informe circunstanciado, permiten apreciar que la omisión que dio lugar al presente recurso de apelación cesó.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta a los oficios de solicitud de información presentados por MORENA, pues anexa a su informe circunstanciado los mencionados oficios emitidos y notificados el dieciséis de noviembre del presente año, en consecuencia, la omisión que el recurrente reclama ha cesado, puesto que con dichos documentos se acredita que la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la petición del recurrente.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedarse sin materia el mismo, pues del escrito de demanda interpuesto por MORENA se advierte que su pretensión consiste en que la Dirección Ejecutiva de respuesta a sus oficios de solicitud de información.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha pues con la emisión de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3542/2017 e

⁵ Visibles a fojas 27 y 28 del expediente en que se actúa.

INE/DEPPP/DE/DPPF/3543/2017 el pasado dieciséis de noviembre, la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud planteada, se considera que el recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia. Por tanto el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO